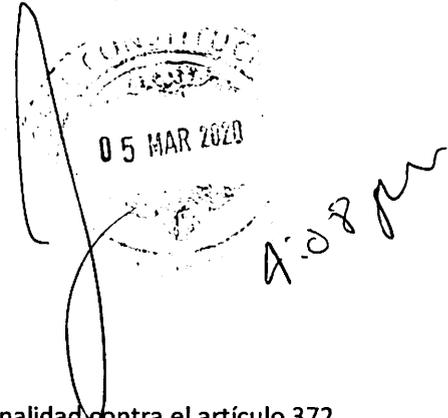


H. Magistrada

Diana Fajardo Rivera

Corte Constitucional de Colombia

E. S. D.



**Referencia:** Expediente D-13661  
**Demandante:** Guillermo Orlando Cáez Gómez  
**Asunto:** Subsanción - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 372, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.263 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición contra el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que inadmite la demanda de constitucionalidad de referencia, de la siguiente manera:

### I.Oportunidad y procedencia

Se presenta de forma oportuna esta subsanción a la demanda de inconstitucionalidad bajo las reglas procedimentales establecidas en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, finalizando el término de tres (3) días otorgados por la Corporación, el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), desde que se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda el día cuatro (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

### II.Subsanción de la demanda

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, Señora Magistrada, se agotará el cumplimiento de los respectivos puntos contenidos en el Auto inadmisorio de la demanda, calendado el día veinte (27) de febrero del presente año, de la siguiente manera:

#### A. Acreditación de la condición de ciudadano

Señala el numeral 4.2.1 que *“el demandante no acreditó su calidad de ciudadano en ejercicio, tal como lo exige el artículo 40 de la Constitución Política [...] condición que debe ser demostrada mediante la comparecencia personal ante el funcionario competente que dé fe de tal circunstancia (Juez o notario)”*.

En respuesta al mencionado requerimiento no se presenta la demanda con dicho requerimiento por considerarlo un exceso de ritual manifiesto y contrario al principio de buena fe protegido por la propia Constitución Nacional. Se debe precisar que el requerimiento de presentación personal para la entrega de la demanda de constitucionalidad no es un requisito exigido por el Decreto 2067 de 1991, ni por la Constitución Política, normas aplicables a la materia.

Como puede observarse, el artículo 40 de la Carta Superior señala que

*“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*[...]*

*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”*

De lo anterior, no se deriva que la acreditación de la calidad de ciudadano deba darse necesariamente ante juez o notario mediante la respectiva presentación personal, pues bien puede acreditarse esta circunstancia con la simple presentación de la copia de la cédula de ciudadanía, la cual constituye el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil.

Del alcance de la cédula como medio para acreditar la calidad de ciudadano en ejercicio, ha mencionado esta honorable corporación en Sentencia T-426 de 2013, M.P María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

*“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”*

De manera adicional, se debe recordar que el requerimiento de presentación personal fue eliminado de la normativa procesal de la jurisdicción ordinaria, por el artículo 89 del Código General del Proceso, el cual indica que *“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva”*, lo anterior, por cuanto deviene en una formalidad superflua y carente de propósito, en la medida que la calidad de ciudadano se puede acreditar por medios más expeditos, como el recién expuesto. Por lo tanto, con la sola presentación de la copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante adjunto a la acción constitucional, así como la firma de la misma indicando plenamente su identidad (nombre completo y número de cédula de ciudadanía) se agota plenamente el requisito exigido por la Corporación, evitándose actuaciones como exigencias que pueda configurar –tal como lo enuncié con

anterioridad— un *exceso ritual manifiesto* en contra del ejercicio de la ciudadanía en cabeza del aquí accionante.

Así mismo, de forma complementaria deberá este despacho observar lo establecido en el artículo 3° de la Ley 43 de 1993 (Mod. Art. 32 - Ley Anti-trámites No. 962 de 2005) en concordancia con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso. La primera norma establece que *“Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años”*, y el aporte de la copia simple de la cédula de ciudadanía por parte del accionante deberá presumirse original por parte de las entidades estatales incluyendo a esta Corporación, cumpliendo así el ciudadano accionante con comprobar su calidad de ciudadano colombiano con sus derechos civiles y políticos plenamente vigentes.

Ahora bien, en caso de que la Corporación considere que es necesario confirmar plenamente la identidad del ciudadano accionante, lo procedente bajo el principio constitucional de colaboración que le asiste a las entidades estatales como una facultad-deber previsto en el artículo 113 superior y lo previsto en artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 (Mod. Art. 32 - Ley Anti-trámites No. 962 de 2005), será que esta entidad jurisdiccional proceda a solicitar oficiosamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la respectiva ficha o reporte de identificación personal respecto a la cédula de ciudadanía del aquí suscrito: 80.083.263.

## B. Acreditación del requisito de suficiencia

1. **Frente al primer cargo, vulneración al derecho a la igualdad:** Señala el numeral 4.2.2 del auto inadmisorio de referencia que los cargos de la demanda carecen de suficiencia. En particular señala el inciso segundo del numeral 4.2.2.1, en alusión al primer cargo de la demanda, sobre vulneración al derecho a la igualdad, que *“la impugnación, sin embargo, no sustenta en forma mínima la manera en que el precepto demandado introduce un trato desigualitario en la materia regulada [...] [pues] en el presente caso el demandante no brinda los elementos mínimos del test de igualdad”*.

Al respecto se subsana el reparo realizado por el despacho, eliminando el cargo. No obstante se mantendrá la argumentación en torno a la flexibilización del deber de impedir la dilación del proceso, contenida en la parte motiva de la sentencia C-433 de 2019, con el propósito de visibilizar

la postura más reciente de la Corte, en referencia a los deberes de diligencia y celeridad en el proceso, los cuales en dicha ocasión fueron interpretados en forma moderada en consideración a las circunstancias ajenas a la esfera del control del juez que no se relacionan con su actuar diligente, sin que ello implique que con ello se pretenda señalar una desigualdad en la configuración legislativa en lo que respecta a este deber, entre el juez y el apoderado. La presente modificación se incorporará a folios 13 a 17 del escrito de demanda subsanada.

2. Frente al segundo cargo, vulneración al derecho al debido proceso: Señala el numeral 4.2.2.2, en referencia a la vulneración a los derechos a la defensa técnica, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a la presunción de buena fe, que las acusaciones sobre la trascendencia del papel del apoderado en las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento para el desarrollo del proceso, no han sido demostradas a la luz de la estructura del proceso civil.

Por lo anterior se procede a subsanar este reparo, concretando el papel del abogado en cada una de las etapas que se surten al interior de dichas audiencias:

- **Audiencia Inicial.** Artículo 372, CGP.
- **Decisión de excepciones previas:** *“Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.”*

En esta etapa se decidirá lo referente a las excepciones previas planteadas en la contestación a la demanda, las cuales se enmarcan en el listado contenido en el artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho listado expone reparos eminentemente jurídicos, por lo cual, el ejercicio de contradicción garantizado en la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el auto que decida sobre las mismas, es una carga que asiste al apoderado de la parte, en tanto el ejercicio argumentativo que se desarrolle en ejercicio de dicho recurso tendrá que versar sobre puntos de derecho, lo cual exige conocimientos particulares que se enmarcan en el ejercicio propio de la defensa técnica y el derecho de postulación. Por lo anterior, resulta claro que es el abogado el llamado a desplegar el ejercicio de defensa en este punto, ante i) el nivel de tecnicidad que requiere el trámite de dichos reparos, y ii) el ejercicio del derecho de postulación que le asiste, precisamente, como profesional en el ejercicio del derecho.

- **Conciliación:** *“Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

En la fase de conciliación, el abogado puede cumplir funciones de asesoría o de disposición, dependiendo de las facultades otorgadas en el poder. En el primer escenario, el abogado tendrá un rol de acompañamiento y consejo a la parte que no le otorgó poder para conciliar, de manera tal que este asesorará a su poderdante en salvaguarda de sus intereses, ponderando que las fórmulas de arreglo propuestas por el fallador garanticen el cierre total o parcial de la discusión sin que traiga consigo consecuencias adversas para la parte que representa. Lo anterior por cuanto las fórmulas de arreglo necesariamente versaran en determinados puntos sobre cuestiones de derecho, de las cuales no tiene por qué tener conocimiento técnico la parte que participa en el proceso. En estas circunstancias, la parte que no cuente con la asesoría de su abogado podría aceptar condiciones desfavorables por desconocer en detalle las implicaciones jurídicas que tiene en la controversia en particular la decisión a la cual se someta.

En el segundo escenario, el abogado cuenta con la facultad de disponer sobre el objeto de litigio en el escenario de conciliación, por lo cual será este quien tendrá un rol protagónico en la conciliación. De esta manera, podrá manifestar de manera directa las consideraciones a las que haya lugar en protección de los intereses de su poderdante.

- **Interrogatorio de las partes:** *“Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”*

En la práctica del interrogatorio de parte, el rol del apoderado es fundamental en la medida que es el abogado quien elabora el cuestionario cerrado que habrá de practicarse a la contraparte, en ejercicio de sus conocimientos particulares en técnicas de interrogatorio. Lo anterior, por cuanto esta etapa representa una de las oportunidades que puede aprovechar la contraparte para obtener la confesión ficta sobre alguno de los hechos que le favorecen, lo cual requiere de precisión y técnica en la formulación de la pregunta. Además las mismas deben estar dotadas del atributo de pertinencia, por lo cual es una etapa que no puede ser conducida en debida forma por un lego en

derecho, es decir, una persona ajena al conocimiento especializado y al ejercicio de la profesión de abogado.

- **Fijación del litigio:** *“el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.”*

En la etapa de fijación del litigio se decidirá sobre los hechos que serán objeto de debate en las etapas subsecuentes del proceso, lo cual se determina haciendo uso del derecho de postulación. Esta etapa resulta de vital importancia para establecer los linderos del debate probatorio, por lo cual procede recurso de reposición contra la decisión que define los puntos sobre los cuales versará el litigio. Esta posibilidad de presentar recurso contra la decisión, el cual tendrá que ser debidamente motivado en derecho, le asiste al apoderado de la parte, por ser una de las expresiones que se despliegan de la defensa técnica.

- **Sentencia:** *“Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.”*

Eventualmente se presenta la posibilidad de concentrar ambas audiencias en el procedimiento civil como la concentración de etapas en el proceso contencioso administrativo (PAR - Art. 372 del CGP; inc. final - Art. 181 CPACA), realizando la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión en la misma etapa. En efecto, ante dicha posibilidad el juez proferirá sentencia. En este escenario, le corresponde al apoderado dar cierre a la audiencia presentando sus alegatos complementados y depurados según lo que haya acontecido en el transcurso de la misma. Una vez se ha surtido esta fase se profiere sentencia, momento en el cual se tendrán que presentar y sustentar los recursos a los que haya lugar, lo cual recae en cabeza del apoderado.

- **Decreto de pruebas:** *“El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168.”*

La posibilidad de aportar pruebas se instaura como una de las garantías al debido proceso consagradas en la Carta Política. La etapa del decreto de pruebas resulta ser de tal relevancia, que el ordenamiento habilita la apelación del auto que rechaza su decreto (Art. 321 - num. 3° C.G.P.; Art.

243 - num. 9° CPACA, entre otras normas). Nuevamente, esta expresión del derecho de contradicción recae en cabeza del apoderado en ejercicio del derecho de postulación y del poder a él conferido para garantizar la ejecución de las garantías mínimas comprendidas dentro del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la parte respectiva.

- ***Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:*** “El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.”

Esta etapa procesal se encuentra íntimamente ligada con el decreto y práctica de pruebas, ya que es la intervención del apoderado judicial quien, representando los intereses de su mandante - parte procesal y actuando bajo el derecho de postulación procederá a procurar la adecuada práctica y adquisición de las pruebas a beneficio del proceso. Es tan relevante la intervención del apoderado judicial al momento de fijarse la audiencia de instrucción y juzgamiento que de su adecuada actuación dependerá necesariamente i) la comparecencia de los testigos; ii) la preparación y comparecencia del perito; y iii) en general, el despliegue de todos los actos procesales necesarios para colaborar con el funcionario judicial de conocimiento en la práctica y adquisición de los medios de prueba respetando las garantías mínimas que comprenden el derecho fundamental al debido proceso.

● **Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Artículo 373, CGP.

- ***Nueva fijación del litigio:*** “El juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias”.

En esta etapa se abre nuevamente la posibilidad de fijar el litigio, con las consecuencias procesales señaladas en el acápite previo.

- ***Práctica de pruebas:*** “A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera: a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte; b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y

*prescindirá de los demás; c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.”*

La intervención del apoderado se hace indispensable para la debida consecución de cada una de las fases previstas para esta etapa. Tal como indica el aparte transcrito, se procederá, en primer lugar, a la práctica del interrogatorio a los peritos, para lo cual el apoderado deberá preparar de manera anticipada el interrogatorio que habrá de practicar. Dicho interrogatorio deviene en una de las formas de contradicción al dictamen pericial que tiene la parte, lo cual no solo requiere destrezas técnicas como las referidas en el interrogatorio de parte, sino que requiere el estudio profundo y pormenorizado del dictamen pericial, el cual, por su naturaleza, versa sobre conocimientos de carácter particular en materia técnica, científica, artística, etc. Esta es una defensa que solo puede ser desplegada en debida forma por el abogado de la parte.

En segundo lugar, se practicarán los testimonios decretados en la primera audiencia. En la práctica de los mismos el apoderado intervenir no solo para interrogar, sino también para objetar las preguntas que resulten impertinentes, inconducentes o superfluas a la discusión. De esta manera, podrá coadyuvar a la labor de dirección de la etapa en favor del proceso mismo. En todo caso, su comparecencia se hace necesaria, en tanto su intervención es la obra como hilo conductor de la fase.

En tercer lugar, se practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas, para lo cual el apoderado cumplirá las funciones que ya han sido señaladas en acápites anteriores.

- ***Alegatos de conclusión:*** *“se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.”*

Primeramente, se debe resaltar que esta etapa solo puede ser adelantada por el apoderado de la parte. Allí el abogado expondrá las conclusiones a las cuales se arriba una vez ha concluido la etapa probatoria. El despliegue argumentativo allí realizado requiere de competencias jurídicas y técnicas, en la medida que ellas deben estar dirigidas a soportar las pretensiones planteadas en la demanda, siendo esta la última oportunidad de llevar al juez al convencimiento de la posición presentada y como etapa de conclusión del ejercicio probatorio y su análisis en conjunto realizado por la parte antes de proferir sentencia.

- **Sentencia:** “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”

En el acto de proferir, motivar y notificar la sentencia en audiencia, el apoderado cuenta con la carga de presentar recurso de reposición y apelación en contra de la decisión del juez, los cuales deberán ser sustentados. En estas circunstancias, es la única oportunidad con la que se cuenta en el proceso para ejercer el derecho a la doble instancia, carga que solo puede ser ejercida por el abogado de la parte.

De conformidad con lo expuesto, salta a la vista que la participación e intervención del abogado es fundamental en cada una de las etapas que se surten en las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, ya que la complejidad técnica propia de los trámites jurisdiccionales, hace casi que indispensable la comparecencia del abogado para poder desplegar todas las cargas y facultades jurídicas que el ordenamiento le otorga a la parte en debida forma.

De manera adicional, señala la Corte que no se cumple el requisito de suficiencia, en la medida que se presentan dificultades técnicas que neutralizan capacidad argumentativa en torno a la desproporcionalidad de la medida legislativa, en el desarrollo del test de proporcionalidad. Por ello se subsanará el reparo en particular, retirando el test de proporcionalidad propuesto, y en su lugar se replanteará el ejercicio argumentativo ampliando y ajustando los fundamentos enunciados en la demanda original.

### C. Acreditación del requisito de especificidad

Finalmente, indica la Corte, que la demanda falla en especificar los reparos en concreto, pues no se puntualiza la censura. En esta medida, se subsanará el particular introduciendo párrafos de conclusión donde se puntualice la confrontación directa y clara entre las reglas legales atacadas y los mandatos constitucionales, en cada uno de los cargos y sus acápites.

## III. Solicitudes

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, habiendo agotado la respuesta a cada uno de los puntos señalados en el Auto inadmisorio de la demanda, y habiendo subsanado cada uno de los requisitos allí advertidos, solicito ante su honorable despacho, lo siguiente:

**Primero.** Tener por satisfechos la totalidad de los puntos establecidos en el auto inadmisorio de la demanda.

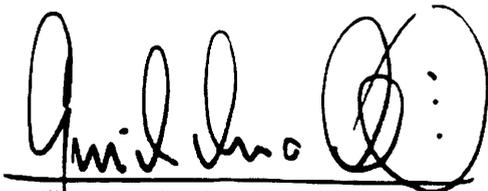
**Segundo.** Como consecuencia de las anteriores solicitudes, admitir la demanda de constitucionalidad de referencia.

#### IV. Anexos

Se anexan al presente escrito de subsanación los siguientes documentos:

1. Demanda autenticada, integrada, corregida y subsanada
2. Copia Simple de la demanda integrada.
3. Copia Simple de la Cédula de Ciudadanía del accionante.

De la H. Magistrada,



Guillermo Orlando Cáez Gómez  
C.C. No.: 80.083.263 de Bogotá D.C.  
T.P. No.: 179.570 del C.S. de la Judicatura.

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E. S. D

**Asunto:** Demanda subsanada e integrada de inconstitucionalidad contra el artículo 372, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.263 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral tercero del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por vulnerar el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Para estructurar y fundamentar la presente demanda de inconstitucionalidad, se procederá con el siguiente orden: La sección primera (I) se presentará la norma objeto de censura y las normas constitucionales invocadas como violadas; la segunda sección (II), desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se hará (2.1) un análisis de la norma demandada; (2.2) se expondrá el cargo violatorio en concreto, donde a su vez (2.2.1) se analizarán los derechos objeto de limitación por la norma acusada; (2.2.2) las razones por las que debe aplicarse el juicio de proporcionalidad y (2.2.3) se desarrollará las respectivas etapas del mencionado juicio; y por último, en la sección tercera (III) se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

## I. SECCIÓN PRIMERA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1.1 Norma demandada

A continuación se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad:

*Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*

**LEY 1564 DE 2012**

*(julio 12)*

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**

**Decreta [...]**

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.*

*6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

*Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.*

*7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.*

*El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.*

*A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.*

*8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.*

*9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.*

*El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.*

*10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que*

trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## 1.2 Norma constitucional vulnerada

El aparte subrayado de las disposiciones normativas transcritas, contravienen las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Artículo 25. Derecho al trabajo.** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado [...]”.
- **Artículo 26. Derecho a la libre escogencia de la profesión.** “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad [...]”.

- **Artículo 29. Derecho al debido proceso.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria [...]”
- **Artículo 83: Presunción constitucional de buena fe de los particulares frente al estado.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.
- **Artículo 229. Derecho al acceso a la administración de justicia.** “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

### 1.3 Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare la INEXEQUIBILIDAD del numeral tercero del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por las razones que se exponen en la presente demanda. De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

## II. SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### 2.1 Introducción y contextualización

#### 2.1.1 Alcance de la disposición acusada

El artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra “3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*”, y “7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus*

*órdenes en las audiencias y diligencias*”, los cuales se enmarcan en los deberes de diligencia y no dar lugar a dilaciones injustificadas.

En concordancia, el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone las reglas que deberán observarse para la efectiva consecución de la Audiencia Inicial en el Proceso Verbal. En este se estipula que *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.”* Así, el numeral cuarto dispone una serie de consecuencias para la inasistencia de las partes y/o su apoderado, las cuales pueden ser clasificadas en tres categorías<sup>1</sup>:

- a) Probatorias: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”* (Inciso primero, numeral 4, Artículo 372, CGP).
- b) Procesales: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”* (Inciso segundo, numeral 4, Artículo 372, CGP).
- c) Pecuniarias: *“A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. (Inciso final, numeral 4, Artículo 372, CGP).

Con el propósito de exonerar de las consecuencias anteriores a las partes y sus apoderados, según corresponda, la misma norma, en su numeral tercero, prevé dos posibilidades:

- a) Solicitud de aplazamiento de audiencia: *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 18105-2017 de 02 de noviembre de 2017, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, Aclaración de voto M.P Ariel Salazar Ramírez.

*celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento” (Inciso segundo, numeral 3, Artículo 372, CGP). Se debe resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo numeral, esta excusa solo podrá tener fundamento en “prueba siquiera sumaria de una justa causa”.*

- b) Presentar excusas por la inasistencia: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia” (Inciso tercero, numeral 3, Artículo 372, CGP).*

Por su parte, el artículo 373 Procesal, que contempla las normas relativas a la audiencia de instrucción y juzgamiento, advierte que no hay previsión alguna que autorice el aplazamiento de la audiencia en esta etapa, y por ende está proscrita de conformidad con el artículo 5 de la misma codificación, el cual expresa que *“El juez [...] no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.*

Ahora bien, en observancia de las disposiciones sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia, se advierte al tenor gramatical de estas normas que *i)* la audiencia no se puede aplazar con fundamento en la sola excusa del apoderado, ya que se requiere que sea la parte, junto con su apoderado, o solo la parte, la que presente excusa con anterioridad a la audiencia para solicitar el aplazamiento; que *ii)* la presentación de la prueba sumaria que acredita el acaecimiento de una justa causa corresponde a un concepto más amplio que el de caso fortuito o de fuerza mayor, pues la norma no lo limita a los tales, como sí ocurre en la presentación de excusas con posterioridad a la audiencia; y que *iii)* no habrá lugar al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sobre tales disposiciones se han dado múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha realizado una interpretación restrictiva de las causas por las cuales se puede solicitar el aplazamiento. Así, en sentencia STC 7406-2018, de 07 de junio de 2018, rad. 2018-01380-00, M.P Margarita Cabello Blanco, se ha mencionado que

*“Cuando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.*

*Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.*

*Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que “[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”, dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, iterase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue”.*

Se reitera lo anterior en sentencia STC2327-2018, de 20 de febrero de 2018, Rad.2017-00332-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, con las siguientes precisiones, en lo referente a la audiencia de instrucción y juzgamiento:

*“De modo que, en estas actividades - audiencia de instrucción y juzgamiento, y sustentación y fallo - el papel “protagónico” es de los abogados en vista que la*

mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de las “partes” no es indispensable, como sí lo es en la audiencia inicial.

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373, y 327 no lo autorizan expresamente.*

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

Así, concluye la misma sentencia que no se accederá al aplazamiento de la audiencia, si el motivo que se aduce es la programación de otra diligencia judicial el mismo día, en tanto ello no revela una condición de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad.

Siguiendo la misma línea, en sentencia rad. 2012-00312-01 de 20 de febrero de 2013, M.P Margarita Cabello Blanco, se esgrimió como argumento para evitar la prosperidad de la solicitud de aplazamiento presentada solo por el apoderado, la posibilidad que este tiene de sustituir el poder antes de la audiencia, en los siguientes términos:

*“téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo”*

De estos pronunciamientos, es claro que hay una línea jurisprudencial sentada según la cual no es posible el aplazamiento de la audiencia inicial con fundamento único en la excusa del apoderado de la parte, ni siquiera cuando esta tenga una justificación en circunstancias ajenas a su control, como lo es la programación de otra diligencia judicial el mismo día. De igual forma, tampoco es dable el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento por ningún motivo, ya que según la Corte, la comparecencia del abogado es indispensable, a causa del empleo de destrezas jurídicas y probatorias que se requieren en la mayoría de las fases de esta audiencia.

Visto lo anterior, se expondrá de manera preliminar al planteamiento de los cargos en concreto, un pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional referente a los deberes de diligencia y celeridad recién mencionados, pero esta vez respecto de los jueces, con el propósito de visibilizar la interpretación garantista que se ha dado en la aplicación de las normas que a los mismos corresponde, y así permear la argumentación allí reflejada en cada uno de ellos.

## 2.2 Fundamentos de la violación

### 2.2.1 Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el deber de diligencia y no dilación injustificada de los jueces.

En Sentencia C-443 de 2019, M.P Luis Guillermo Guerrero, se evaluaron varias normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales. Esta norma se fundamenta en el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual señala que es un deber del juez, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

La norma fue demandada por considerar que las reglas allí contenidas provocaban nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso

obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, en contravía de los principios constitucionales que consagran el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia. Así, el accionante mencionó que:

*“aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”*

En consecuencia, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, realizando algunas precisiones sobre los efectos de la decisión. Así, la Corte determinó que i) la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, además; ii) la alegación de las partes sobre la pérdida

de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP.

Por otro lado, sobre el inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, que obliga a tener en cuenta el vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, la Corte declaró la **exequibilidad condicionada**, concluyendo que la pérdida de puntaje no puede ser generada automáticamente, pues ello depende, entre otros factores, que el vencimiento sea atribuible al funcionario, así

*“aunque la medida pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los jueces para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando estos elementos de base no se encuentran dados, la medida legislativa se convierte en una herramienta de intimidación que provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional”.*

Esta decisión de la Corte Constitucional, marcó un cambio radical en la manera en que venían siendo interpretadas estas disposiciones en la Corte Suprema de Justicia, pues estaba sentada toda una línea jurisprudencial<sup>2</sup>, en la cual se ordena dar cumplimiento a las consecuencias procesales derivadas de exceder el término de un año para fallar, sin tomar en consideración otro tipo de circunstancias. De esta manera, los jueces se ven relevados de las consecuencias negativas establecidas en estos artículos, que se generen con ocasión en circunstancias ajenas a su control.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 8849-2018, de 11 de julio de 2018, M.P Aroldo Wilson Quiroz; Sentencia STC 14507-2018 de 7 de noviembre de 2018, M.P Álvaro Fernando García Restrepo; Sentencia STC 14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, M.P Aroldo Wilson Quiroz; Sentencia STC 14827-2018, de 14 de noviembre de 2018, M.P Aroldo Wilson Quiroz.

Con motivo en el razonamiento empleado por la Corte en el fallo recién expuesto, se quiere poner de presente que las normas procesales que desarrollan los principios de diligencia, celeridad y no dilación injustificada en el caso de los apoderados deberían ser interpretadas con similar rasero.

Así, se colige de las sentencias expuestas en el acápite 2.1.1 de la presente demanda, que las consecuencias procesales, probatorias y sancionatorias, derivadas de la inasistencia del apoderado, habrán de aplicarse sin miramiento a cierto tipo de circunstancias ajenas a su control, las cuales - en varios eventos - ameritan la aplicación de tal interpretación.

De este modo, se advierte que ante circunstancias tales como la programación de otra diligencia judicial a la misma hora; la asistencia a una audiencia en lugar distinto al domicilio del apoderado en la misma fecha; la prohibición de sustituir el poder conferido; u otro tipo de circunstancias de carácter profesional, se debe aplicar el mismo criterio interpretativo que se aplicó en la sentencia de constitucionalidad referida, concediendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia, de lo contrario, la medida legislativa se convierte en una herramienta que tiene la virtualidad de provocar disfuncionalidades que hacen nugatoria la consecución de un debido proceso.

Tales disfuncionalidades saltan a la vista al considerar dos circunstancias: la primera de ellas es, que según el pluricitado numeral 3 del artículo 372, no se podrán considerar las justificaciones para el aplazamiento de la audiencia si estas tienen fundamento únicamente en las circunstancias del apoderado, ya que deberá ser la parte junto con su apoderado la que presente la excusa. Esta circunstancia, hace prácticamente inexistentes las posibilidades de conceder el aplazamiento cuando la solicitud tiene origen en circunstancias que sólo atañen al apoderado, en tanto resulta poco probable la existencia de un evento que dé lugar a una solicitud de aplazamiento de audiencia en que confluyan parte y apoderado.

La segunda, se refiere a la interpretación realizada en sentencia STC2327-2018, que indica que los profesionales del derecho sólo podrán solicitar aplazamiento con fundamento en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 159 del Código General del Proceso, lo cual incrementa de forma manifiestamente excesiva el estándar descrito en el artículo 372 *ejusdem*, norma que señala la ocurrencia de una "*justa causa*", sin limitarlo a la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Estas disfuncionalidades llevan a los apoderados a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, situación que puede moderarse conforme a derecho si se da aplicación al raciocinio empleado por la Corte en el análisis de la sentencia de constitucionalidad recién citada.

Es de recordar que el análisis que llevó a la Corte a declarar la inexecutable del aparte del artículo 121, parte de considerar que *“las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables [como] la carga de trabajo asignado a cada despacho [y] el devenir de los trámites judiciales”*, lo cual también ocurre en el escenario de los apoderados, pues excusas como las ilustradas previamente tienen origen en el devenir de los trámites judiciales y la gestión de múltiples causas litigiosas a su cargo (aún más teniendo en cuenta que la profesión de abogado es de naturaleza liberal e implica ostentar una responsabilidad social), y no se relacionan con la evasión al deber de diligencia de los mismos.

Una interpretación favorable de la norma en cuestión, ya había sido considerada en la aclaración de voto del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en sentencia STC18105-17, donde manifiesta que:

*“A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”, lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza” (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, se advierte que una interpretación garantista no es óbice para la consecución de un proceso sin dilaciones injustificadas, pues las maniobras dilatorias que puedan tener lugar en aplicación de este artículo se encuentran controladas por lo dispuesto en el artículo 43, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone que el juez tendrá el poder de *“ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias”*, y que en caso de

encontrar inconsistencias *“además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar”*, por lo cual, es claro que a pesar de ser un concepto amplio, este no puede ser empleado para dilatar el proceso.

Visto esto, se formularán los cargos que fundamentan la presente demanda, queriendo destacar la flexibilidad en los criterios que recién ha empleado la Corte para la interpretación de normas que tienen el mismo principio subyacente, a saber, el deber de diligencia, celeridad, y no dilaciones injustificadas en el procedimiento.

## 2.2.2 Primer cargo de la demanda: Vulneración al Derecho al Debido Proceso

### 2.2.2.1 Vulneración al Derecho a la Defensa

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, tiene la finalidad de amparar las garantías básicas de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*<sup>3</sup>.

Según sentencia T-544 de 2015, M.P Mauricio González Cuervo, el derecho a la defensa se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica<sup>4</sup>, pues así se garantiza la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, asegurando la defensa, contradicción, la solicitud, práctica y objeción de pruebas, presentación de alegatos y el ejercicio de los recursos que la ley otorga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución, la regla general para acceder a la administración de justicia es mediante la representación de un abogado, de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-751A/99, de 8 de octubre de 1999, M.P Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, de 4 de febrero de 2015, M.P Mauricio González Cuervo.

conformidad con el derecho de postulación, siendo excepcionales las circunstancias en las cuales el legislador determina que se podrá acceder sin intermedio de apoderado<sup>5</sup>.

De esta forma, señala el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, que

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”* Ello guarda consonancia con la norma establecida en el artículo 73 del Código General del Proceso, la cual establece *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Es por ello, que en los eventos en que es necesaria la representación de un apoderado, cobra especial relevancia la garantía a la defensa técnica, la cual no solo se predica en materia penal, sino también en el campo civil. Así, señala la Corte Constitucional, en sentencia T-751A de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, en el análisis de una vulneración al derecho a la defensa técnica en un proceso de restitución de bien arrendado, que *“es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta”*.

En consideración a la relevancia de esta garantía, se consagró como defecto procedimental absoluto la *“falta de defensa técnica”*<sup>6</sup>, en tanto las partes cuentan con la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado, para ejercer el derecho de contradicción, y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición.

<sup>5</sup> Artículo 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309/13, de 23 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

De manera concreta, se expondrán las funciones y facultades del apoderado en cada una de las etapas que se surten en las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento:

- **Audiencia Inicial.** Artículo 372, CGP.
- **Decisión de excepciones previas:** *“Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.”*

En esta etapa se decidirá lo referente a las excepciones previas planteadas en la contestación a la demanda, las cuales se enmarcan en el listado contenido en el artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho listado expone reparos eminentemente jurídicos, por lo cual, el ejercicio de contradicción garantizado en la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el auto que decida sobre las mismas, es una carga que asiste al apoderado de la parte, en tanto el ejercicio argumentativo que se desarrolle en ejercicio de dicho recurso tendrá que versar sobre puntos de derecho, lo cual exige conocimientos particulares que se enmarcan en el ejercicio propio de la defensa técnica. Por lo anterior, resulta claro que es el abogado el llamado a desplegar el ejercicio de defensa en este punto, ante el nivel de técnica que requiere el trámite de dichos reparos.

- **Conciliación:** *“Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

En la fase de conciliación, el abogado puede cumplir funciones de asesoría o de disposición, dependiendo de las facultades otorgadas en el poder. En el primer escenario, el abogado tendrá un rol de acompañamiento y consejo a la parte que no le otorgó poder para conciliar, de manera tal que este asesorará a su poderdante en salvaguarda de sus intereses, ponderando que las fórmulas de arreglo propuestas por el fallador garanticen el cierre total o parcial de la discusión sin que traiga consigo consecuencias adversas para la parte que representa. Lo anterior por cuanto las fórmulas de arreglo necesariamente versarán en determinados puntos sobre cuestiones de derecho, de las cuales no tiene porque tener conocimiento técnico la parte que participa en el proceso. En estas circunstancias, la parte que no cuente con la asesoría de su abogado podría aceptar condiciones

desfavorables por desconocer en detalle las implicaciones jurídicas que tiene en la controversia en particular la decisión a la cual se someta.

En el segundo escenario, el abogado cuenta con la facultad de disponer sobre el objeto de litigio en el escenario de conciliación, por lo cual será este quien tendrá un rol protagónico en la conciliación. De esta manera, podrá manifestar de manera directa las consideraciones a las que halla lugar en protección de los intereses de su poderdante.

- **Interrogatorio de las partes:** *“Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”*

En la práctica del interrogatorio de parte, el rol del apoderado es fundamental en la medida que es el abogado quien elabora el cuestionario cerrado que habrá de practicarse a la contraparte, en ejercicio de sus conocimientos particulares en técnicas de interrogatorio. Lo anterior, por cuanto esta etapa representa una de las oportunidades que puede aprovechar la contraparte para obtener la confesión ficta sobre alguno de los hechos que le favorecen, lo cual requiere de precisión y técnica en la formulación de la pregunta. Además las mismas deben estar dotadas del atributo de pertinencia, por lo cual no es un etapa que no puede ser conducida en debida forma por un lego en derecho.

- **Fijación del litigio:** *“el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.”*

En la etapa de fijación del litigio se decidirá sobre los hechos que serán objeto de debate en las etapas subsecuentes del proceso, lo cual se determina haciendo uso del derecho de postulación. Esta etapa resulta de vital importancia para establecer los linderos del debate probatorio, por lo cual procede recurso de reposición contra la decisión que define los puntos sobre los cuales versará el litigio. Esta posibilidad de presentar recurso contra la decisión, el cual tendrá que ser debidamente motivado en derecho, le asiste al apoderado de la parte, por ser una de las expresiones que se despliegan de la defensa técnica.

- **Sentencia:** *“Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.”*

Eventualmente se presenta la posibilidad de concentrar ambas audiencias, realizando la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión en la misma. En efecto, ante dicha posibilidad el juez proferirá sentencia. En este escenario, le corresponde al apoderado dar cierre a la audiencia presentando sus alegatos complementados y depurados según lo que haya acontecido en el transcurso de la misma. Una vez se ha surtido esta fase se profiere sentencia, momento en el cual se tendrán que presentar y sustentar los recursos a los que haya lugar, lo cual recae en cabeza del apoderado.

- **Decreto de pruebas:** *“El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168.”*

La posibilidad de aportar pruebas se instaura como una de las garantías al debido proceso consagradas en la Carta Política. La etapa del decreto de pruebas resulta ser de tal relevancia, que el ordenamiento habilita la apelación del auto que rechaza su decreto. Nuevamente, esta expresión del derecho de contradicción recae en cabeza del apoderado en ejercicio del derecho de postulación y del poder a él conferido para garantizar la ejecución de las garantías mínimas comprendidas dentro del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la parte respectiva.

**Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:** *“El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.”*

Esta etapa procesal se encuentra íntimamente ligada con el decreto y práctica de pruebas, ya que es la intervención del apoderado judicial quien, representando los intereses de su mandante - parte procesal y actuando bajo el derecho de postulación procederá a procurar la adecuada práctica y adquisición de las pruebas a beneficio del proceso. Es tan relevante la intervención del apoderado judicial al momento de fijarse la audiencia de instrucción y juzgamiento que de su adecuada actuación dependerá necesariamente i) la comparecencia de los testigos; ii) la preparación y comparecencia del perito; y iii) en general, el despliegue de todos los actos procesales necesarios para colaborar con el funcionario judicial de conocimiento en la práctica y adquisición de los medios

de prueba respetando las garantías mínimas que comprenden el derecho fundamental al debido proceso.

- **Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Artículo 373, CGP.
- **Nueva fijación del litigio:** *“El juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias”.*

En esta etapa se abre nuevamente la posibilidad de fijar el litigio, con las consecuencias procesales señaladas en el acapite previo.

- **Práctica de pruebas:** *“A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera: a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte; b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.”*

La intervención del apoderado se hace indispensable para la debida consecución de cada una de las fases previstas para esta etapa. Tal como indica el aparte transcrito, se procedera, en primer lugar, a la practica del interrogatorio a los peritos, para lo cual el apoderado deberá preparar de manera anticipada el interrogatorio que habrá de practicar. Dicho interrogatorio deviene en una de las formas de contradicción al dictamen pericial que tiene la parte, lo cual no solo requiere destrezas técnicas como las referidas en el interrogatorio de parte, sino que requiere el estudio profundo y pormenorizado del dictamen pericial, el cual, por su naturaleza, versa sobre conocimientos de carácter particular en materia técnica, científica, artística, ----- . Esta es una defensa que solo puede ser desplegada en debida forma por el abogado de la parte.

En segundo lugar, se practicarán los testimonios decretados en la primera audiencia. En la practica de los mismos el apoderado intervenir no solo para interrogar, sino también para objetar las preguntas que resulten impertinentes, inconducentes o superflúas a la discusión. De esta manera, podrá coadyuvar a la labor de dirección de la etapa en favor del proceso mismo. En todo caso, su

comparecencia se hace necesaria, en tanto su intervención es la obra como hilo conductor de la fase.

En tercer lugar, se practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas, para lo cual el apoderado cumplirá las funciones que ya han sido señaladas en acapites anteriores.

- **Alegatos de conclusión:** *“se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.”*

Primeramente, se debe resaltar que esta etapa solo puede ser adelantada por el apoderado de la parte. Allí el abogado expondrá las conclusiones a las cuales se arriba una vez ha concluido la etapa probatoria. El despliegue argumentativo allí realizado requiere de competencias jurídicas y técnicas, en la medida que ellas deben estar dirigidas a soportar las pretensiones planteadas en la demanda, siendo esta la última oportunidad de llevar al juez al convencimiento de la posición presentada por la parte antes de proferir sentencia.

- **Sentencia:** *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.”*

En el acto de proferencia de la sentencia en audiencia, el apoderado cuenta con la carga de presentar recurso de reposición y apelación en contra de la decisión del juez, los cuales deberán ser sustentados. En estas circunstancias, es la única oportunidad con la que se cuenta en el proceso para ejercer el derecho a la doble instancia, carga que solo puede ser ejercida por el abogado de la parte.

De conformidad con lo expuesto, salta a la vista que la participación e intervención del abogado es fundamental en cada una de las etapas que se surten en las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, ya que la complejidad técnica propia de los trámites jurisdiccionales, hace casi que

indispensable la comparecencia del abogado para poder desplegar todas las cargas y facultades jurídicas que el ordenamiento le otorga a la parte en debida forma.

Por ende, se hace notoria la conculcación a las garantías al debido proceso y al acceso a la justicia, expresadas en el derecho de contradicción y defensa técnica, toda vez, que se da lugar a la celebración de las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, sin comparecencia del apoderado de la parte, aun cuando este presentó excusas con fundamento en justas causas para lograr el aplazamiento de las diligencias, pues el acontecimiento de circunstancias objetivas que hagan imposible la comparecencia del apoderado no son eventos ajenos a la cotidianidad.

Como se observó anteriormente en la sentencia STC2327-2018 de la Corte Suprema de Justicia, se presentó la circunstancia en la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento argumentando que no podía comparecer a la misma porque tenía otra diligencia en la cual también fungía como apoderado, en un juzgado ubicado en una ciudad distinta a la de la primera diligencia. En dicha ocasión, el juez desestimó el ruego y agotó el objeto de la sesión, profiriendo sentencia adversa al recurrente, decisión que no pudo ser controvertida por la contraparte.

Así, se advierte que bajo el pretexto de lograr la eficiencia del proceso y la no dilación injustificada del mismo, se sacrifican garantías fundamentales de la parte que se puede ver afectada con la decisión, en tanto se verá impedida a recibir asistencia técnica cuando el juez rechace la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado, y es que tal vulneración ocurre necesariamente porque los supuestos de hecho para los cuales operan las disposiciones del artículo 372, son cuando el proceso requiere de la representación de apoderado.

De esta manera, se destaca que tales interpretaciones suponen un desconocimiento de las garantías fundamentales de la parte, lo cual está proscrito. Así, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-124/11, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, que

*"(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y*

*razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)*”.

Ahora, es de aclarar que la razón que subyace a la imposición del requisito de representación de abogado en los procesos que señala la ley, es la complejidad que tiene inserta la normal consecución del proceso, pues la técnica con la cual este se lleva a cabo, hace en extremo compleja la garantía de ejercer adecuadamente los actos de contradicción, impugnación, solicitud y/o práctica probatoria y presentación de alegatos, sin la comparecencia de abogado en la audiencia, pues este es el escenario previsto por el legislador para desplegar el grueso de las etapas del proceso.

De igual forma debe considerarse que el argumento esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, referente a la posibilidad de sustituir el poder, resulta adverso para la parte que ha contratado un apoderado por ser este de su confianza, pues el poder tendrá que ser sustituido a un abogado que no necesariamente es de la complacencia de la parte contratante, lo cual no es ninguna trivialidad, si se considera que el motivo por el cual se contrata un litigante en específico, es en atención a sus calidades profesionales y personales, tales como su especialidad, trayectoria académica, experiencia profesional, etc.

Además, la sustitución del poder de manera intempestiva, por la negativa del juez a aceptar las excusas del apoderado, puede afectar la debida defensa de la parte, en tanto el nuevo abogado no necesariamente tendrá el conocimiento de los hechos, el material probatorio, la estrategia de defensa y el acercamiento al caso que se requiere para poder ejercer un adecuado ejercicio de contradicción, poniendo en un riesgo mayor de forma injustificada el reconocimiento y/o cumplimiento de los derechos debatidos en sede judicial. En síntesis: no se garantiza de la misma forma o estándar la defensa judicial por parte de un apoderado que ha conocido la causa litigiosa desde su génesis, como la que pueda ejercer un apoderado sustituto de forma inminente a la celebración de la respectiva audiencia.

### 2.2.2.2 Exceso ritual manifiesto y Tutela Judicial Efectiva

Si bien el exceso ritual manifiesto, está consagrado como una causal de procedencia de la acción de tutela respecto de providencias judiciales, y no como una previsión que habrá de aplicarse a casos en abstracto, se debe mencionar que el razonamiento subyacente a esta regla debe ser tomado en consideración en el presente análisis al ser parte de las garantías insertas en el derecho al debido proceso, en tanto la interpretación sistemática que la Corte Suprema de Justicia ha realizado respecto de los artículos 372 y 373 que están en discusión, constituyen un obstáculo a la efectividad del derecho sustancial.

Al respecto, señala la Corte en sentencia de unificación 355 de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza:

*“la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

La exigencia del cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, se manifiesta cada vez que se restringe el derecho de postulación del apoderado, al impedirle solicitar el aplazamiento de la audiencia con fundamento en circunstancias justificadas dentro del marco de otras diligencias judiciales, lo cual afecta la eficacia del derecho sustancial en juego en el proceso, al llevarse a cabo la audiencia sin comparecencia del abogado.

Resulta que la imposición de esta regla sin miramiento a las circunstancias que rodean el caso en particular constituye una carga excesiva para el apoderado que materialmente se encuentra imposibilitado de asistir a la audiencia, pues en el evento en que concurren temporalmente dos

diligencias judiciales donde la misma persona sea el apoderado en ambos procesos, será materialmente imposible para el mismo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos en mención ante ambos jueces, pues se le estará exigiendo la comparecencia en las audiencias de ambos procesos, lo cual ocasionará que la parte del proceso al cual el apoderado no asistirá quede desprovista de las garantías constitucionales que se han esbozado a lo largo de este escrito.

Lo anterior, constituye una flagrante vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 229° de la Constitución Política y replicado en el artículo 2° del Código General del Proceso, norma que indica: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”.

### **2.2.3 Vulneración al derecho al trabajo, a la libre escogencia de la profesión y al libre desarrollo de la personalidad**

El artículo 25 de la Constitución Política, consagra el derecho al trabajo como un derecho de especial protección del Estado, de tal manera que el Estado tendrá que garantizar las condiciones necesarias para que este derecho sea efectivo. A su vez, el artículo siguiente consagra el derecho a la libre escogencia de la profesión u oficio. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

*“Dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.”<sup>7</sup>*

En este sentido, recalca la sentencia C-505 de 2001, que el derecho a escoger libremente profesión goza de una garantía constitucional que se dirige a “proteger el núcleo esencial del derecho,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-282/18, de 23 de julio de 2018, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

*encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad”.*

Considerando lo anterior, se advierte que las normas demandadas vulneran el derecho al trabajo toda vez que le impiden al apoderado asistir a la parte contratante cuando se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia con motivo en justas causas, pues esta se llevará a cabo a pesar de estar imposibilitado de comparecer a la diligencia. Lo anterior implica que el abogado tendrá limitarse a fungir como apoderado en un número reducido de procesos, esto con el fin de evitar la concurrencia temporal de diligencias (sean estas audiencias o cualquier otra diligencia judicial que requiera de su presencia – Ej.: diligencias de secuestro, práctica de inspecciones judiciales, etc).

#### **2.2.4 Vulneración a la presunción constitucional de buena fe**

Como aspecto adicional que refuerza la presentación y análisis de los cargos anteriormente expuestos en contra de las normas acusadas, es pertinente manifestar que aquellas normas, como su aplicación, como lo ha venido haciendo la jurisdicción ordinaria en lo civil y se ha expuesto a lo largo de este escrito, contraviene lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. Aquella norma superior establece la **presunción de buena fe que cobija a los particulares frente a las actuaciones que ejerzan ante cualquier autoridad pública** (categoría que incluye a la rama judicial del poder público). Dice la norma en cuestión:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Por lo tanto, no pueden los operadores judiciales ampararse en la aplicación irrestricta y excesiva de la ley procesal para desconocer esta norma de rango constitucional, trasgrediendo la supremacía de la misma (Art. 4° C.P. 1991), en vez de dar aplicación a la ya referida disposición contenida en el artículo 43, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone que el juez tendrá el poder de *“ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias”.*

Es decir, que deviene en inconstitucional las disposiciones acusadas no solamente por violar los derechos constitucionales fundamentales previamente invocados, más también deviene manifiesta la contradicción a la carta constitucional en no acceder a las solicitudes de reprogramación de las audiencias surtidas en el marco del proceso civil por no encajarse en las hipótesis consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso (según la ya referida sentencia STC2327-2018) como *justas causas*, trasgrediendo precisamente esa presunción constitucional de buena fe que cubre tanto a las partes como a sus apoderados judiciales.

En consecuencia, deviene en inconstitucional las disposiciones aquí acusadas, como su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, al no permitir que el apoderado judicial solamente, amparado en la presunción constitucional de buena fe frente a la administración de justicia, pueda solicitar prósperamente la reprogramación (siquiera una vez) de las diligencias judiciales a las cuales es convocado por tener únicamente como justa causa para ello lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, sin evaluar otro tipo de justas causas amparadas en la buena fe que se relacionan con el normal y habitual ejercicio de la profesión de abogado.

### 2.2.5 Conclusiones

Como se expuso al inicio de este apartado, las normas en cuestión establecieron la prohibición de aplazar la audiencia inicial con fundamento en causas atribuibles únicamente al apoderado, por lo cual la misma deberá llevarse a cabo con o sin la comparecencia del abogado, esto con el propósito de evitar la dilación injustificada del proceso. A su vez, se proscribió el aplazamiento de la audiencia inicial por una segunda vez, y se omitió la posibilidad de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo cual no habrá lugar a solicitud de reprogramación en esta etapa.

Respecto de tales medidas, menciona Marco Antonio Álvarez, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, que

*“Lo que ha querido el legislador es que las audiencias no se frustren por motivos exclusivamente atribuibles a los abogados, lo que afectaría la eficiencia de la*

*administración de justicia. La agenda de aquel no puede impedir la buena marcha de los despachos judiciales. Al fin y al cabo, en las materias reguladas por el Código General del Proceso, el derecho a la asistencia legal no impone la comparecencia de las partes a las audiencias acompañadas de un abogado.”*

Dicho argumento deviene en la utilización de un mecanismo legal que resulta en directa contravía con otros derechos fundamentales (e incluso los que se busca garantizar con la medida empleada por el legislador) los cuales ya se señalaron, lo cual demuestra que –como se reforzará a continuación – la medida legislativa no resulta proporcional para garantizar la materialización de los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, al lesionarse otras garantías de rango constitucional.

Conforme a lo anterior, se advierte que el medio no es idóneo para la consecución del fin propuesto, pues en aplicación de la medida se está impidiendo el aplazamiento de la audiencia con fundamento en **justas causas** que provienen de circunstancias ajenas al control del apoderado. Lo anterior, no es una situación que proteja el fin perseguido por la norma, pues lo que se pretende con ella es evitar **dilaciones injustificadas**, que lleven a afectar la eficiencia de la administración de justicia.

De igual forma, se constata que la medida implica el sacrificio de garantías fundamentales como el derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado escogido por la parte, a la justicia material, a la igualdad ante la ley, al derecho al trabajo, y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, por la aplicación de consecuencias procesales que no tienen la virtualidad de lograr el fin perseguido por la norma, el cual se reitera, es un debido proceso público sin dilaciones **injustificadas**.

A su vez, se observa que existen medios alternativos para la obtención de tal fin, sin que se afecten los principios que se restringen en aplicación de estas disposiciones. De esta forma, se advierte que el permitir la presentación de excusas para el aplazamiento de la audiencia por parte del apoderado, en circunstancias que lo ameriten, como lo son la programación de otra diligencia judicial a la misma hora; la asistencia a una audiencia en lugar distinto al domicilio del apoderado en la misma fecha; la prohibición verbal o escrita de sustituir el poder conferido; u otro tipo de circunstancias de carácter profesional, es una medida que protege el fin perseguido, pues solo admitirá el aplazamiento cuando se constaten justas causas, las cuales podrán ser verificadas por el juez en uso

de las facultades que le otorga el numeral 5 del artículo 43 del Código General del Proceso, y en consecuencia no se verá sacrificada ninguna de las garantías al debido proceso de la parte.

Por lo anterior, al determinar los potenciales efectos nocivos de la medida, que contrarían abiertamente las garantías constitucionales relacionadas, la medida legislativa demandada debe ser excluida del ordenamiento jurídico al constituirse como resultado del inapropiado uso del poder del legislador para forzar e imponer la comparecencia de los apoderados judiciales a las diligencias propias del procedimiento judicial general, sin tener en cuenta la afectación a normas de carácter constitucional como a las realidades sociales y profesionales que protege nuestro ordenamiento jurídico.

### III. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

#### 3.1 Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

#### 3.2 Cosa Juzgada Constitucional

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

### 3.3 Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

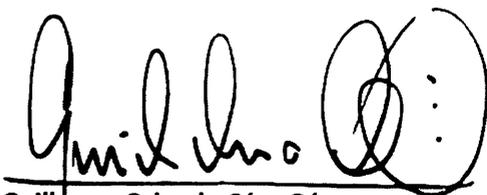
### 3.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

### 3.5 Notificaciones.

Recibiré notificaciones en la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 403 del Edificio Gaia) de la ciudad de Bogotá D.C. y en los buzones de correo electrónico [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co) y [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co).

De los señores Magistrados,



Guillermo Orlando Cáez Gómez  
C. C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura.